



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1413 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Subsidio por luto y sepelio para los docentes de los Institutos de Educación Superior

Referencia : Oficio N° 002-2018-DRE-CAJ/IESTP4J1821/UA

Fecha : Lima, **20 SET. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto Superior Tecnológico Público 4 de julio de 1821 nos consulta sobre el subsidio por luto y sepelio para los docentes de los Institutos de Educación Superior.

I. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, *sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos*; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del subsidio por luto y sepelio para los docentes de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES)

- 2.4 Al respecto, la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (vigente desde el 3 de noviembre de 2016) establece en su artículo 99° que el docente de la carrera pública recibe subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. El Poder ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2.5 Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, establece en su artículo 234 que este beneficio consiste en un monto único establecido por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Minedu, que se otorga a petición de parte, en los siguientes casos:

- a. Por fallecimiento de cónyuge o miembro de la unión de hecho reconocido conforme a ley, padres o hijos Se concede al docente aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa.
- b. Por fallecimiento del docente: se otorga al cónyuge o miembro de la unión de hecho reconocido conforme a ley, hijos, padres o hermanos, en dicho orden de prelación y en forma excluyente. De existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, el monto único es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

Para hacer efectivo este beneficio, la DRE verifica el fallecimiento y la relación de parentesco del solicitante, de acuerdo a la normativa de la materia.

2.6 De lo expuesto, se advierte que corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio de Educación establecer mediante decreto supremo un monto único para otorgar el subsidio por luto y sepelio; por lo que, en tanto no exista dicha disposición legal, no es posible su otorgamiento.

II. Conclusiones

3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

3.2 El artículo 99 de la Ley N° 30512, en concordancia con el artículo 234 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, establecen otorgamiento del subsidio por luto y sepelio, el cual, previo cumplimiento de los requisitos, se otorga un monto único que será establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio de Educación; por lo que, en tanto no exista dicha disposición legal, no es posible su otorgamiento.

CYNTHIA SÚ LAY

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL